



CAJ/48/3

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 9 de septiembre de 2003

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

COMITÉ ADMINISTRATIVO Y JURÍDICO

**Cuadragésima octava sesión
Ginebra, 20 y 21 de octubre de 2003**

ACTOS REALIZADOS EN UN MARCO PRIVADO CON FINES NO COMERCIALES Y
DISPOSICIONES DEL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV RELATIVAS A
LAS SEMILLAS GUARDADAS EN FINCA

Documento preparado por la Oficina de la Unión

1. La UPOV sigue recibiendo solicitudes de examen de proyectos de ley que contienen disposiciones relativas a las excepciones al derecho de obtentor estipuladas en el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (Acta de 1991).
2. El objetivo del presente documento es solicitar orientación al Comité Administrativo y Jurídico (el CAJ) a fin de evaluar la necesidad de elaborar un documento de posición en el que se explique el alcance y la aplicación de la excepción obligatoria prevista en el Artículo 15.1)i)¹ y de la excepción facultativa prevista en el Artículo 15.2)² del Acta de 1991, para facilitar la respuesta de la UPOV a toda cuestión legislativa que se plantee en ese ámbito.

¹ En el Artículo 15.1)i) se estipula lo siguiente:

“1) [*Excepciones obligatorias*] El derecho de obtentor no se extenderá
i) a los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales”.

² En el Artículo 15.2) se estipula lo siguiente:

“2) [*Excepción facultativa*] No obstante lo dispuesto en el Artículo 14, cada Parte Contratante podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5)a)i)o ii)”.

3. Sin perjuicio de la decisión que tome el CAJ respecto a la propuesta que figura en el párrafo 2 del presente documento, se propone que el índice incluido en el Anexo de este documento sirva de base para la elaboración de un documento que se examine en la cuadragésima novena sesión del CAJ, en abril de 2004.

4. Se invita al CAJ a que examine la propuesta que figura en el párrafo 2 supra y, si procede, formule observaciones sobre el índice propuesto en el Anexo del presente documento.

[Sigue el Anexo]

Índice

Introducción

La finalidad del documento es proporcionar información sobre el alcance y la aplicación de la excepción obligatoria prevista en el Artículo 15.1)i) y de la excepción facultativa prevista en el Artículo 15.2) del Acta de 1991, remitiéndose, cuando proceda, al Acta de 1978, y formular principios rectores para el establecimiento de excepciones.

I. Excepción al derecho de obtentor prevista en el Artículo 15.1)i) del Acta de 1991

En relación con la excepción obligatoria prevista en el Artículo 15.1)i), se propone examinar, en particular:

- a) ¿Qué se entiende por “marco privado” y por “fines no comerciales”?
- b) ¿Está incluida la agricultura de subsistencia en lo que se entiende por “marco privado” y “fines no comerciales”? ¿Qué es la agricultura de subsistencia?
- c) ¿Qué pueden hacer los agricultores que se dedican a la agricultura de subsistencia?
 - i) ¿conservar semillas?
 - ii) ¿intercambiar semillas por semillas u otros productos?
 - iii) ¿vender semillas?

II. Excepción al derecho de obtentor prevista en el Artículo 15.2) del Acta de 1991

En relación con la excepción facultativa prevista en el Artículo 15.2), se propone examinar, en particular:

- a) ¿Para qué actos no es necesario que el agricultor solicite autorización al obtentor? (por ejemplo, la venta e intercambio de semillas con terceros, incluidos otros agricultores, requiere la autorización previa del obtentor);
- b) Dado que en el Acta de 1991 no se define lo que significa “dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor”, en esta sección se ilustraría de qué forma han aplicado los requisitos antes mencionados los países y organizaciones intergubernamentales cuya normativa está en consonancia con el Acta de 1991 y, en la medida de lo posible, se explicarían las razones de estos enfoques, a saber:

- i) en cuanto a lo que se entiende por “dentro de límites razonables”:
 - tipos de cultivo (“Recomendación relativa al Artículo 15.2”), formulada en 1991 por la Conferencia Diplomática para la Revisión del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales)³;
 - proporción de cultivos que pueden utilizarse como semillas guardadas en finca;
 - tipo de agricultor (por ejemplo, el tamaño de la explotación del agricultor o el nivel de producción).

- ii) en cuanto a lo que se entiende por “a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor”:
 - disposiciones encaminadas a resarcir o pagar regalías a los obtentores por la utilización de semillas guardadas en finca;
 - otras medidas que benefician al sector del fitomejoramiento.

- iii) relación entre las disposiciones que incorporan los apartados i) y ii) (por ejemplo, en algunos casos, los pequeños agricultores están exentos del pago de regalías).

[Fin del Anexo y del documento]

³ Véase la publicación N.º 346(E) de la UPOV “*Records of the Diplomatic Conference for the Revision of the International Convention for the Protection of New Varieties of Plants*”, pág. 63 (Actas de la Conferencia Diplomática para la Revisión del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales):

“La Conferencia Diplomática recomienda que las disposiciones estipuladas en el Artículo 15.2) del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991, no se interpreten en el sentido de ofrecer la posibilidad de ampliar la práctica comúnmente denominada “privilegio del agricultor” a sectores de la producción agrícola u hortícola en los que ese privilegio no corresponde a una práctica habitual en el territorio de la Parte Contratante en cuestión”.